**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

Bello, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| PROCESO-TRÁMITE | ACCIÓN DE TUTELA # 30 |
| ACCIONANTE | HUGO LEON MURILLO TORRES C.C. 1.017.155.031 |
| ACCIONADOS | • GRUPO INMOBILIARIO SUPROPIEDAD SAS.<br>• CONSEJO DE ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL MAZONIKA |
| RADICADO | 050883105002 **2021** 000**70** 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA # 120 de 2021 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DERECHO DE PETICION |
| DECISIÓN | CONCEDE AMPARO |

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción de tutela, con base en los siguientes:

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El señor HUGO LEON MURILLO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.155.031 interpone acción de tutela en contra del GRUPO INMOBILIARIO SUPROPIEDAD SAS y el CONSEJO DE ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL AMAZONIKA, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Expone en su escrito de tutela, que interpuso derecho de petición el día 2 de julio y el día 9 de agosto de 2021, ante la ADMINISTRADORA y el CONSEJO DE ADMINISTRACION del Conjunto Residencial Amazonika, solicitando el Acta y video de la Asamblea General de Propietarios, llevada a cabo el día 7 de marzo de 2021 de manera virtual, y, no obstante, para el día 1 de septiembre de 2021 no había

recibido ninguna respuesta, habiendo transcurrido 15 días hábiles desde su solicitud.

Indica que, en dicha reunión virtual fue elegido por la asamblea como garante de la revisión del Acta de la Asamblea General de Propietarios.

Por lo anterior, solicita que se tutele su derecho constitucional fundamental al Derecho de Petición y se ordene al Grupo inmobiliario Su propiedad (administradores de la Unidad Residencial Amazonika) y a la Junta de Consejo (Unidad Residencial Amazonika) dar respuesta de fondo, clara y congruente a los derechos de petición interpuestos.

Así mismo, solicita imponer las sanciones y multas correspondientes de conformidad con la ley 1755 de 2015, y que, el Grupo inmobiliario Su propiedad, programe reunión con el Accionante para que dé cuenta del balance financiero de la copropiedad y se presenten los libros contables.

## ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del 1 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela y concedió un término de dos (2) días hábiles a los accionados para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocaran la práctica de pruebas conducentes.

## CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Dentro del término legal, la UNIDAD RESIDENCIAL AMAZONIKA P.H Nit. 901.423.486, dio respuesta a la acción de tutela en la cual indica las respuestas a los derechos de petición formulados por el accionante.

En cuánto a la solicitud de Acta y video de la Asamblea General de Propietarios, indica que se adjuntó a dichas respuestas el Acta correspondiente llevada a cabo el 7 de marzo de 2021, y que el video no se adjunta puesto que hace parte de los archivos en custodia de conformidad con la ley 1581 de 2012 ley de protección de datos, que, en el literal C del artículo 3 define el dato personal en los siguientes términos: “*Dato personal: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables*”.

Respecto de la solicitud de programar reunión con el fin de dar cuenta del balance financiero de la copropiedad y se presenten los libros contables, indica que la administración sólo presenta Estados Financieros en el cierre de cada periodo fiscal que para este caso será en febrero o marzo del año 2022, no obstante, mediante

reunión del Consejo que se llevará a cabo el día 16 de septiembre hogaño se presentará informe contable donde se detalle el resumen de las operaciones acumuladas que ha realizado la copropiedad.

Por todo, y como quiera que se ha garantizado el Derecho Constitucional de Petición, al brindarle una respuesta clara y de fondo al accionante, solicita al Despacho declarar IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA, por cuanto La unidad Residencial Amazonika ya resolvió la petición de fondo, de manera clara y debidamente notificado, siendo la respuesta a esa petición objeto de la presente Tutela; adicionalmente no se encuentra **ocasionado un daño que pueda ser irreparable o que ponga en peligro la vida de las personas.** Esto por cuánto se entiende configurado el hecho superado de conformidad con la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional.

## CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y los derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución de manera expresa o referida (Título II) y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud del denominado Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 ibidem).

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si el GRUPO INMOBILIARIO SUPROPIEDAD SAS y el CONSEJO DE ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL AMAZONIKA quebrantaron el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor HUGO LEON MURILLO TORRES identificado con cédula de ciudadanía 1.017.155.031, en el que solicita se le dé una respuesta a su petición.

## NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y

deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la legitimación por activa y por pasiva.

**LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

El señor HUGO LEON MURILLO TORRES, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela acorde con el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

**LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Sobre el particular, el artículo 86 de la Constitución establece que la tutela procede contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o **indefensión**. Del mismo modo, el artículo 42 -numeral 4º- del Decreto 2591 de 1991 determina que esta acción procede contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnere derechos fundamentales, o se beneficien de la situación que motivó la acción, *"siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización".*

Para el Despacho, al presentarse la acción de tutela en contra del GRUPO INMOBILIARIO SUPROPIEDAD SAS y el CONSEJO DE ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL AMAZONIKA, sociedades de carácter privado, el accionante está frente a una situación de indefensión respecto de las accionadas, pues, de acuerdo a las pretensiones, la Administración de la Unidad Residencial es la única que puede entregar la información solicitada por el actor.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo, pues, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Así, ha dicho la Corte Constitucional que "[L]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y; 3). ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos

se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"[1]

Es claro entonces que el derecho de petición ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental. Al respecto, en sentencia proferida el día 26 de julio de 1993, la Sala Sexta de Revisión de dicha Corporación, expresó:

*"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas". (Artículo 2º Constitución Política).*

Además, y con relación a las circunstancias que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

*"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos". (Sentencia T-641/99).*

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo[2]. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y*

1 Sentencia T-161 de 2011
2 Consultar, entre otros fallos, las sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.*

Conforme lo anterior, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba

mencionadas:

*"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder[3]"*

*"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".*

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de

---

3 En la sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "…[ las respuestas simplemente formales o evasivas]… no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución…"

manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Por su parte, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, expresamente preceptúa en su artículo 14:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

A su vez, el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5º establece:

*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

## EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LOS PARTICULARES

El artículo 23 de la Carta Política establece que se puede ejercer el derecho de petición frente a particulares. Lo anterior, en consideración a que existen situaciones en las que los individuos se encuentran en condiciones asimétricas o de desigualdad entre ellos, lo que significa que es necesario crear mecanismos de protección de derechos de los que están en desventaja, ya sea a nivel político, social o económico. Uno de esos instrumentos en el derecho fundamental de petición[4].

Ahora bien, a pesar de que el Legislador no había regulado el ejercicio del derecho de petición contra particulares, por vía interpretativa la Corte Constitucional trató de llenar ese vacío, pues en diferentes oportunidades[5] señaló que existían situaciones en las que era procedente, en especial cuando: (i) el particular presta un servicio público o desempeña funciones públicas; (ii) el derecho de petición constituye un mecanismo para lograr la consecución de otros derechos fundamentales; (iii) entre el peticionario y el particular existe una relación de poder reglado o de facto, que puede ser generado por una relación de subordinación, indefensión y/o posición dominante.

4 Sentencias T-534 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-251 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
5 SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara; T-707 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; entre otras.

En la actualidad el ejercicio del derecho de petición ante particulares se encuentra regulado en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[6] de la siguiente manera:

> *"Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*
>
> *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*
>
> ***Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley**". (Negrilla fuera del texto original).*
>
> *(…)*

El condicionamiento referido en la cita se estableció en la **sentencia C-951 de 2014**, que declaró exequible tal norma, en el entendido de que serían aplicables las disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejerce el respectivo particular.

De lo anterior, se evidencia que en la actualidad el derecho de petición ante privados procede, no por disposición jurisprudencial en casos concretos, sino porque el Legislador estableció de forma expresa los sujetos frente a los cuales se podría ejercer el referido derecho, es decir: ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como **sociedades**, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, independientemente de las relaciones de poder o de las funciones que éstos cumplan.

**DEL HECHO SUPERADO**

Al momento de pronunciarse respecto de la solicitud de amparo, la sociedad

6 Por medio de la cual se sustituyó el artículo 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

accionada, ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL AMAZONIKA, solicita se declare la improcedente de la acción de tutela, por la figura del hecho superado, frente a la cual, la Corte Constitucional ha considerado que, al configurarse la misma, se está ante una carencia actual de objeto; de ahí que la acción de tutela pierda sentido y, en consecuencia, el Juez Constitucional quede imposibilitado para emitir algún ordenamiento tendiente a proteger el derecho fundamental invocado por la accionante.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional en comento ha dicho que: "[si] la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."; además, que "[la] decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales". [7]

De este modo, se entiende por hecho superado, la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales endilgados, en principio informados a través de la instauración de la acción, han cesado.[8]

**CASO CONCRETO**

El señor HUGO LEON MURILLO TORRES**,** presentó Derecho de Petición al Grupo Inmobiliario Supropiedad Sas y el Consejo De Administración Conjunto Residencial Amazonika, solicitando el Acta y video de la Asamblea General de Propietarios, llevada a cabo el día 7 de marzo de 2021 de manera virtual, la programación de reunión con el Accionante para que dé cuenta del balance financiero de la copropiedad y se presenten los libros contables, además de la imposición de sanción de conformidad con la ley 1755 de 2015.

En la respuesta que brinda la accionada, se indica que se adjuntó el Acta de la Asamblea General de Copropietarios realizada el 7 de marzo hogaño y que, frente a la solicitud de entrega del video de la reunión, este no se adjunta puesto que hace parte de los archivos en custodia de conformidad con la ley 1581 de 2012 ley de protección de datos.

7 Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
8 Sentencia T- 146 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

En relación a la solicitud de programar reunión con el fin de dar cuenta del balance financiero de la copropiedad y se presenten los libros contables, indica que, como quiera que dicha información sólo se presenta al final de cada periodo fiscal, mediante reunión del Consejo que se llevará a cabo el día 16 de septiembre hogaño, se presentará informe contable donde se detalle el resumen de las operaciones acumuladas que ha realizado la copropiedad.

Para el despacho, la respuesta que brinda la entidad accionada al tutelante, a pesar de haberse dado en el término de traslado para responder la presente acción, no es una respuesta de fondo a su solicitud, pues no satisface los presupuestos que configuran el hecho superado, esto es, que la respuesta sea considerada suficiente de tal manera que la acción de tutela pierda su eficacia y la decisión, perseguida por la pretensión erigida en defensa del derecho fundamental invocado, carezca de objeto; en dicha respuesta, si bien se aporta el Acta de la Asamblea General de Copropietarios, realizada el 7 de marzo del corriente, no se hace entrega del video correspondiente a dicha reunión, y que para el caso concreto, a juicio de esta dependencia judicial, se hace necesario su entrega, por las siguientes razones:

La ley 675 de 2001 establece en su artículo 42 que: "*Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la asamblea general cuando por cualquier medio los propietarios de bienes privados o sus representantes o delegados puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva de conformidad con el quórum requerido para el respectivo caso. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual dará fe el revisor fiscal de la copropiedad.*

***PARÁGRAFO. Para acreditar la validez de una reunión no presencial, deberá quedar prueba inequívoca, como fax, grabación magnetofónica o similar****, donde sea claro el nombre del propietario que emite la comunicación, el contenido de la misma y la hora en que lo hace, así como la correspondiente copia de la convocatoria efectuada a los copropietarios*."[9] (Negrilla fuera del texto original).

Significa lo anterior que, siempre que se lleve a cabo una asamblea general a través de los medios electrónicos como las plataformas virtuales, la misma deberá ser grabada para efectos de dejar constancia de su realización y posterior comprobación de lo plasmado en el acta respectiva.

En consonancia con el artículo mencionado, el inciso segundo del artículo 47 de la misma ley, indica que "*En los eventos en que la Asamblea decida encargar*

9 Ley 675 de 2001.

*personas para verificar la redacción del acta, las personas encargadas deberán hacerlo dentro del término que establezca el reglamento, y en su defecto, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva reunión*.

*Dentro de un lapso no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión, el administrador debe poner a disposición de los propietarios del edificio o conjunto, copia completa del texto del acta en el lugar determinado como sede de la administración, e informar tal situación a cada uno de los propietarios. En el libro de actas se dejará constancia sobre la fecha y lugar de publicación.*

*La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite*."[10]

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el señor MURILLO TORRES, fue designado como miembro de la comisión verificadora del Acta de la reunión, y, por lo tanto, está facultado legalmente para obtener copia de la misma y de los elementos que le permitan realizar su labor de verificación, que en este caso será, como se advirtió, el video de la reunión de la Asamblea General de Copropietarios realizada el 7 de marzo de 2021. Entiende el Despacho que, la función verificadora a la cual la misma Asamblea lo ha designado, carecería de resultado si, para efectos de cumplirla, no tuviere las herramientas a su disposición.

En ese orden de ideas, la Ley de protección de datos personales ley 1581 de 2012, misma que fue utilizada por la parte accionada en la presente acción de tutela para sustentar su negativa a responder el derecho de petición de forma completa, respalda dicha situación cuando en su artículo 13 refiere que:

**Artículo 13.** ***Personas a quienes se les puede suministrar la información***. "*La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:*

> *a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*
>
> *b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
>
> *c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley*."

10 Ley 675 de 2001.

Así las cosas, el Despacho, en vista de que el artículo 42 de la ley 675 de 2001 en su parágrafo indica que la validez de una reunión no presencial se debe acreditar mediante prueba inequívoca como grabación magnetofónica o similar, lo cual incluye los audios y videos, y que el artículo 47 del mismo compendio, faculta a la Asamblea General para designar una comisión verificadora del Acta de la reunión, y el señor MURILLO TORRES, ostenta dicha calidad al ser elegido miembro de dicha comisión, no encuentra razón para negarle la puesta a disposición del video correspondiente a la reunión de la Asamblea General de Copropietarios llevada a cabo el día 7 de marzo de 2021, máxime si la misma Ley de protección de datos personales ley 1581 de 2021 en su artículo 13, permite que la información que, en principio gozaría de reserva legal, sea entregada a sus titulares o a terceros autorizados por el titular o por la ley.

Por lo tanto, se hace necesario que la accionada brinde al accionante una respuesta completa frente a la solicitud de Acta y video de la Asamblea General de Copropietarios realizada el 7 de marzo de 2021.

Frente a la pretensión de imponer las sanciones y/o multas de conformidad con la ley 1755 de 2015, esta Dependencia judicial considera que no es el medio idóneo para tales facultades.

En cuánto a la solicitud de programar reunión con el Accionante para que de cuenta del balance financiero de la Copropiedad y se presenten los libros contables, el Despacho considera procedente ordenar que se extienda invitación al accionante para que asista a la reunión programada por la Administración de la Unidad Residencial Amazonika para el día 16 de septiembre de 2021 en la cual se le brinde la información relacionada a los informes contables y las operaciones que hasta la fecha, realice la Administración de la Unidad.

Así mismo, ha de indicarse respecto de la configuración del hecho superado objeto de solicitud por la entidad accionada, que, para este Despacho, no se advierte dicha configuración, pues la situación de hecho que origina la vulneración al derecho fundamental de petición, no ha sido superada, al no haberse brindado una respuesta completa, viéndose su pretensión insatisfecha.

De lo anterior se deduce que el amparo constitucional es procedente respecto de la ADMINISTRACION DE LA UNIDAD RESIDENCIAL AMAZONIKA; y, en consecuencia, se ordenará a la accionada que, dentro del término de cinco **(5 días)** hábiles siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta completa a la petición presentada por el señor HUGO LEON MURILLO TORRES sobre el video de la reunión de la Asamblea General de Copropietarios llevada a cabo el 7 de marzo de

2021.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la ADMINISTRACION DE LA UNIDAD RESIDENCIAL AMAZONIKA, con su omisión, está vulnerando el derecho fundamental de petición al señor **HUGO LEON MURILLO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía 1.017.155.031**.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ADMINISTRACION DE LA UNIDAD RESIDENCIAL AMAZONIKA que, en un término perentorio de **(5 días)** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta completa a la petición presentada por el señor **HUGO LEON MURILLO TORRES** sobre el video de la reunión de la Asamblea General de Copropietarios llevada a cabo el 7 de marzo de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** a la AMINISTRACION DE LA UNIDAD RESIDENCIAL AMAZONIKA que, extienda invitación al accionante para que asista a la reunión programada por la Administración de la Unidad Residencial Amazonika para el día 16 de septiembre de 2021 en la cual se le brinde la información relacionada a los informes contables y las operaciones que, hasta la fecha, realice la Administración de la Unidad.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta Sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz.

**QUINTO:** Si no se impugna esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente de esa Corporación ordénese su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alejandra Maria Alzate Vergara**

**Juez**

**Laboral 002**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Bello**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b187fdd2d4efc3242bece6f50be3b5f762e7de9c98900b8dece1a51babe1407b**

Documento generado en 09/09/2021 01:36:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**